

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-148/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-148/2024, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante la Asamblea Distrital Auxiliar Municipal 01 en Juárez², Enrique Moreno Mendoza, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veinticinco de junio pasado, dictada en el expediente JIN-358/2024.

Palabras clave: diputaciones de mayoría relativa, integración de casilla, determinante, improcedencia

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Asamblea Municipal.

- a) Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, para renovar los cargos de diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y de sindicaturas.
- **b) Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los citados cargos.
- c) Resultados de la elección de diputaciones. El siete de junio, la Asamblea Municipal, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, emitió la declaratoria de validez de la elección, a través de la cual se determinó la fórmula ganadora integrada por Rosana Díaz Reyes y Dafne Amanda Rocha Morelos, postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, conformada por los partidos Morena y del Trabajo, a la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 04 de esa entidad.

Los resultados del acta de cómputo de la elección de la diputación de mayoría relativa del citado distrito electoral local 04, fueron los siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
AUSTRIA ELIZABETH GALINDO RODRIGUEZ	31,053	Treinta y un mil cincuenta y tres
LUIS ARMANDO MUÑIZ LEOS	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho
ROSANA DIAZ REYES	39,026	Treinta y nueve mil veintiséis
JUDIT VERENICE HERNANDEZ ANCHONDO	5,370	Cinco mil trescientos setenta
ENRIQUE MUÑOZ MONTES	751	Setecientos cincuenta y uno
ANGELES NAVARRETE RUVALCABA	2,252	Dos mil doscientos cincuenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	93	Noventa y tres

³ Los hechos y actos que se citan a continuación corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Instituto local.



Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
VOTOS NULOS	4,726	Cuatro mil setecientos veintiséis
TOTAL	86,689	Ochenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve

- **d)** Juicio de inconformidad. El doce de junio, inconforme con lo anterior, el ciudadano Enrique Moreno Mendoza, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional⁵, ante la Asamblea Municipal⁶, presentó el medio de impugnación ante ese órgano administrativo electoral⁷, mismo que fue registrado con la clave JIN-358/2024.
- e) Acto impugnado. El veinticinco de junio, el tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 04 en el Estado de Chihuahua, y se confirmó, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.
- **f) Demanda.** En contra del fallo señalado, el uno de julio el citado representante del PAN presentó ante el tribunal local el juicio que nos ocupa.
- g) Recepción, registro y turno. El tres de julio, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-148/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
- **3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e informando sobre el trámite de publicitación.

- -

⁵ Eb adelante PAN.

 $^{^{\}rm 6}$ Foja 2 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 10 del cuaderno accesorio único.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.8

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 04 y, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a dicho distrito, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está condicionada, entre otros aspectos, a que los actos o resoluciones impugnadas sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado de la elección que se impugna.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Estas exigencias hacen de este un medio de control de constitucionalidad de naturaleza excepcional y extraordinaria, procedente exclusivamente en los casos en que se reúnan estas características.

De modo que, tratándose de actos o resoluciones relacionados de manera directa con procesos electivos de las entidades federativas, la procedencia está vinculada debido a la afectación y trascendencia, precisamente, sobre el proceso electoral o el resultado final de la elección que se impugne.

En ese orden de ideas, si la violación aducida por el accionante no cumple con el requisito de ser determinante para el resultado de la elección o el desarrollo del proceso electoral, de conformidad al artículo 9, párrafo 3, en relación con el 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio debe ser desechado de plano.

En el caso concreto, la demanda del partido actor se limita a controvertir que, contrario a lo señalado por el estudio del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en las casillas 1445 básica, 1580 básica, 1596 básica, 1688 básica, 1720 contigua 1, 1722 básica, 1725 básica, 1726 contigua 1, 1990 básica, 2028 contigua 1, 2023 básica, 2034 básica, 2069 básica, 2069 contigua 1, 2082 contigua 1, 2086 básica y 2102 contigua 2, se actualizaba la causal de nulidad relativa a la indebida integración de las casillas, conforme a los listados nominales, por lo que estima que su actuar faltó al principio de una debida fundamentación y motivación.

Cabe señalar que las casillas 1990 básica y 2069 básicas fueron declaradas nulas por la autoridad responsable.

Sin embargo, la violación alegada por el enjuiciante no es determinante para el resultado de la elección, pues cuantitativamente no tendría como consecuencia el cambio de ganador de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral local del Estado de Chihuahua¹⁰.

-

¹⁰ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Incluso tomando como cierta la afirmación del partido demandante y se procedieran a anular la votación de las casillas controvertidas, se observa que de su recomposición aun los candidatos postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua continuarían conservando el triunfo en la referida elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ello aunado, que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral local 04 de Juárez, como sucedió en la especie, solo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la legislación aplicable. Ello, conforme se ilustra enseguida:

VOTACIÓN EN LAS CASILLAS¹¹

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTA L
	1445 B	1580 B	1596 B	1688 B	1720 C1	1722 B	1725 B	1726 C1	2023 B	2028 C1	2034 B	2069 C1	2082 C1	2086 B	2102 C2	
PAN	15	38	75	77	61	32	56	31	31	29	24	14	20	23	15	541
PRI	13	19	33	26	21	14	4	18	16	20	13	12	9	7	21	246
PRD	0	1	1	2	6	3	3	0	1	0	2	1	1	0	1	22
PVEM	12	5	14	14	22	9	3	12	12	6	10	13	10	15	6	163
PT	5	4	9	9	12	10	8	6	8	9	13	8	10	3	13	127
MC	6	8	31	23	23	13	17	11	10	12	14	10	14	14	10	216
MORENA	71	59	150	144	152	103	170	108	191	129	134	91	118	102	143	1865
MRCH ¹²	0	0	4	2	4	2	1	0	4	3	3	3	0	2	0	28
PUEBLO	4	12	13	7	12	4	7	2	9	7	7	7	5	3	5	104
11Promando er que esta a foja	80 del	expedie	nte.	dua 4 es r	emiţida	syLpain	formac	ón çont	eni d a ei	n el øfic	io IEE-	SE-174	3/20/24	2	1	34

¹² México Republicano Chihuahua.

Q	SUNIDOS METOLOS													SG-J	IRC-1	48/20	24
ESTA	PAN-PIN S	0	0	3	4	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9
244	PANERD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
del Poder	NAL ELECTOR Judi բiթ բ երեր Gera .A REGIONAL	$ción_0$	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GU	ADALAJARA MORENA-PT	8	0	3	5	7	2	6	2	0	4	7	3	2	5	4	58
	NO REG	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
	NULOS	7	3	19	18	25	23	13	19	15	17	27	8	14	14	20	242
	TOTAL	145	150	362	336	349	219	293	211	297	236	254	171	205	190	239	3,657

RESTA DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS A LOS RESULTADOS MODIFICADOS POR EL TRIBUNAL LOCAL POR PARTIDO Y COALICIÓN¹³.

PARTIDO	1	2	3
POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN RECOMPUESTA	VOTACIÓN DE LAS CASILLAS CONTROVERTIDAS	RESULTADO RECOMPUESTO (RESTA)
PAN	21,235	541	20,694
PRI	7,014	246	6,768
PRD	708	22	686
PVEM	3,365	163	3,202
PT	2,326	127	2,199
MC	5,284	216	5,068
MORENA	34,874	1865	33,009
MRCH	747	28	719
PUEBLO	2,220	104	2,116
PAN-PRI-PRD	1,400	34	1,366
PAN-PRI	345	9	336
PAN-PRD	37	0	37
PRI-PRD	16	0	16
MORENA-PT	1,127	58	1,069
CAND. NO REG	92	2	90
VOTOS NULOS	4,664	242	4,422
TOTAL	85,454	3,657	81,797

SUMATORIA DE PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL Y PARTICIPANDO EN COALICIÓN PARA LA VOTACIÓN POR CANDIDATURA

PARTIDO POLÍTICO O	1	2
COALICIÓN	RECOMPOSICIÓ N HIPOTETICA	SUMATORIA
PAN	20,694	
PRI	6,768	
PRD	686	20.002
PAN-PRI-PRD	1,366	29,903
PAN-PRI	336	
PAN-PRD	37	

 $^{^{\}rm 13}$ Foja 555 del cuaderno accesorio único.

PARTIDO POLÍTICO O	1	2
COALICIÓN	RECOMPOSICIÓ N HIPOTETICA	SUMATORIA
PRI-PRD	16	
PVEM	3,202	3,202
MC	5,068	5,068
PT	2,199	
MORENA	33,009	36,277
MORENA-PT	1,069	
MRCH	719	719
PUEBLO	2,116	2,116
CAND. NO REG	90	90
VOTOS NULOS	4,422	4,422
TOTAL	81,797	81,797

En ese sentido, como se advierte, la candidatura para la diputación del distrito electoral local 04, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, seguiría ocupando la primera posición, con un total de treinta y seis mil doscientos setenta y siete votos (36,277), mientras que la candidata postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ocuparía la segunda posición con veintinueve mil novecientos tres sufragios (29,903), lo que evidencia que, de anularse, en su caso, la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación entre el primero y segundo lugar de seis mil trescientos setenta y cuatro votos (6,374)¹⁴.

Asimismo, tampoco se demuestra que las casillas anuladas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (cinco) y las que ahora se impugnan (quince sin contar las dos casillas previamente anuladas por la autoridad responsable), puedan actualizar el supuesto previsto en el artículo 384, inciso 1), sub inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

-

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2009, de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



Lo anterior, pues se tratan de veinte casillas, de las trescientas catorce (314) casillas instaladas, como se desprende del oficio número IEE-SE-1822/2024¹⁵, del Instituto local.

Por tanto, las causales de nulidad no se acreditarían en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas electorales del distrito, pues las aquí analizadas equivalen al seis punto treinta y seis por ciento de estas (6.36%).

En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, puesto que como se ha sostenido a lo largo del proyecto, los agravios esgrimidos no son determinantes para el resultado de la elección, dado que no tendría como consecuencia el cambio de ganador o la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral del Estado de Chihuahua.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es desechar la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por improcedente.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las partes actora y tercera interesada, por conducto de la autoridad responsable¹⁶; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁷; y, por estrados, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

-

¹⁵ Consultable a foja 102 del expediente.

¹⁶ Toda vez que las partes señalan domicilio en Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de este ente colegiado, realice las notificaciones correspondientes en los domicilios precisados en los escritos de demanda y tercero interesado (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la citada autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁷ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.